



Sentencia Constitucional No.110

IV TRIMESTRE

Granada (Meta), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00125
Accionante: Clara Rocío Wilches Flórez
Accionada: Empresa de Servicios Públicos de Granada-Meta
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor Clara Rocío Wilches Flórez contra la Empresa de Servicios Públicos de Granada - Meta.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Clara Rocío Wilches Flórez, solicitó a favor de sus representados el amparo al derecho fundamental de “*petición*”, el que considera vulnerado por el accionado.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que desde el 11 de junio de 1996 tiene una propiedad situada en el barrio Belén de Granada Meta. Esta única propiedad tiene 2 locales comerciales, los cuales a la fecha están desocupados por causa del COVID 19, pues los arrendatarios no podían continuar pagando el rubro del arriendo ni los servicios públicos. En el mes de julio 2020 llegaron a su propiedad tres (3) recibos de pago, **el primero** correspondiente al restaurante por un valor ya pago de \$ 97.700 pesos m/c (ya pago); **el segundo** recibo corresponde al local donde estuvo un sitio de arreglo de motos hasta mitad de mayo 2020 llego por \$94.000 pesos m/c (**estando desocupado**); **el tercer recibo** que llego esta por **\$ 42.400 pesos m/c**, no se sabe de qué es, pues no hay más locales. El 24 de julio se habló vía celular con la Sra. Nayibe, de Servicios públicos y se solicitó visita al predio. Así mismo sobre este tercer recibo se realizó el reclamo de manera presencial, y se hizo la visita al predio, en donde se evidencio que únicamente se debían generar dos recibos. por lo tanto, este último recibo según la persona que realizo la visita se destruiría y así mismo no se volvería a generar. La sorpresa es que al mes de octubre 2020 volvieron a generar el tercer recibo, pero esta vez con cobro jurídico, es muy importante nuevamente aclarar que solo existen dos locales comerciales, ambos a la fecha desocupado, no se entiende como de la noche a la mañana se generan tres recibos por parte de empresas públicas (alcantarillado y acueducto), teniendo en cuenta que solo tiene dos locales no tres. Razón por la cual envió derecho de petición el día 24 de julio de 2020 al correo electrónico : empresa.servicios.publicos@espgranadameta.gov.go de la Empresas de Servicios Públicos de Granada , sin recibir respuesta a la fecha.

Como pretensiones la accionante solicitó se ordenara a la Empresa de Servicios Públicos de Granada, Meta Declarar la vulneración de los derechos fundamentales anteriormente mencionados y, en consecuencia, proceda a tutelar mi derecho fundamental de petición. El cobro jurídico del tercer predio NO EXISTENTE sea inmediatamente revocado pues no tiene razón de ser.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

La Empresa de Servicios Públicos de Granada, Meta, dentro del término de la tutela allegó al despacho respuesta al correo electrónico del despacho con fecha de recepción, 22 de



octubre del 2020, donde si bien se observa que allegan contestación al derecho de petición al despacho, no se observa constancia de notificación a la accionante y una vez realizada una llamada al abonado 3014897532 se pudo constatar según la manifestación de la accionante que no le han allegado la contestación al derecho de petición.

CONSIDERACIONES.

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. El derecho de petición es fundamental por sí mismo y, a través de él, se ejercen otros derechos constitucionales como el debido proceso, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

Las entidades públicas y algunas entidades privadas, como es el caso de aquellas que se encargan de la prestación de algún servicio público, están especialmente obligadas a



cumplir a cabalidad las normas relativas a este derecho fundamental, puesto que como se comentó en párrafos anteriores mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales.

El treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el legislador expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reguló el ejercicio del derecho de petición, norma en la que se reglamentó el mandato establecido en el artículo 23 de la Constitución.

Tratándose de Ley Estatutaria, la Corte ejerció un control previo y automático a través de la sentencia C-951 de 2014, providencia en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma. En efecto, en esa oportunidad la Sala Plena de esta corporación analizó el procedimiento, pero también el contenido de la misma de cara a la Constitución. Sobre los artículos 32 y 33, esta Corte consideró que se ajustaban a la Carta, en tanto que desarrollaban el mandato contenido en el artículo 23.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, **la prestación de un servicio**, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, *formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*". La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.¹

Así mismo se ha señalado que su *núcleo esencial* reside en una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que éste derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.² *En ese orden de ideas el Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, promulga:*

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*³

¹ Corte Constitucional , Sentencia T-419-13

² Corte Constitucional Sentencia C- 406 de 2016.

³ Ibidem



*(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*⁴.(...)

En ese orden de ideas, se tiene que, si bien la accionada allegó contestación al derecho de petición a este despacho, es deber por parte del juez de tutela verificar que la notificación a esta contestación sea efectiva y se pueda constatar una superación a la vulneración del derecho de petición.

Es decir que la respuesta allegada por la accionada a este despacho carece de los requisitos señalados por la corte de la siguiente manera:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”^[26].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].⁵

Lo anterior para concluir que la respuesta emitida por la Empresa de Servicios Públicos de Granada, Meta, no es de *fondo, clara, precisa, congruente* por cuanto no se pudo

⁴ Ibidem

⁵ Sentencia T-206/18



constatar una efectiva notificación a la peticionaria, la cual a la fecha manifiesta al despacho que no se allegó contestación alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado tutelara el derecho fundamental de petición de la señora Clara Rocío Wilches Flórez, vulnerado por la Empresa de Servicios Públicos de Granada, ordenándose al representante legal de la accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, una vez notificada la presente decisión, responda de manera clara y de fondo a la petición elevada por la accionante, remitiendo dicha respuesta a las direcciones aportadas en el escrito de petición y de tutela, con copia a este despacho.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Clara Rocío Wilches Flórez por la Empresa de Servicios Públicos de Granada- Meta, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **la Empresa de Servicios Públicos de Granada - Meta**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, responda de manera clara y de fondo al derecho de petición del 24 de julio de 2020, notificando dicha respuesta a la accionante por cualquiera de los medios indicados. Remitiendo al despacho copias que así lo acrediten, conforme lo expuesto en la parte emotiva.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ